

Tab

RESOLUCIÓN No. 02099

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, Resolución 6919 de 2010, Resolución 6918 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 00629 del 29 de abril de 2013, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **PA'RUMBEROS BAR**, registrado con la matricula mercantil No. 0002260103 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Transversal 126 B No. 132 D – 59 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de mayo de 2013, a los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, quedando debidamente ejecutoriado el 27 de mayo de 2013.

DEL PLIEGO DE CARGOS

RESOLUCIÓN No. 02099

Que a través del Auto No. 01109 del 29 de junio de 2013, notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2013, se formuló en contra de los propietarios del establecimiento **PA'RUMBEROS BAR**, los siguientes cargos a título de dolo:

"(...)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

"(...)"

DE LOS DESCARGOS

Que en el término legal, mediante el radicado No. 2013ER131537 del 02 de octubre de 2013, los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, en su calidad de en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **PA'RUMBEROS BAR**, ubicado en la Transversal 126 B No. 132 D – 59 Piso 2 de la localidad de Suba de esta ciudad, presentaron escrito de descargos contra el Auto No. 01109 del 29 de junio de 2013, en el que manifiestan:

"(...)

DESCARGOS

1. De acuerdo con la ley 1333 de 2009 la cual consagra la presunción de culpa o dolo del infractor, y fundamenta el régimen sancionatorio ambiental, se hace saber a la entidad que si se presentó el incumplimiento por parte del establecimiento **PA'RUMBERO BAR** en cuanto a la emisión de ruido se ocasionó bajo la figura del dolo ya que en ningún momento se quebrantó la ley de manera consiente.
2. La medición efectuada con respecto al establecimiento **PA'RUMBERO BAR** se vio afectada por el ruido externo generado los vehículos que transitan de manera asidua por la transversal 126B ya que es una vía principal del sector **SUBA LA GAITANA**.
3. Existen locales adyacentes además de **PA'RUMBERO BAR** a la dirección de la quejosa que afectan los niveles de tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno.

Página 2 de 31

RESOLUCIÓN No. 02099

4. Si bien existe un sistema de audio compuesto por tres altavoces y tres subwoofer con amplificador este opera con un volumen bajo después de las 10 de la noche sin exceder los límites de la propiedad.
5. Si bien UPZ 71 es considerada residencial de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial el predio ubicado en la transversal 126B No. 132D -59 está dentro de una zona delimitada de comercio y servicios lo cual permite el funcionamiento de negocios como PA RUMBERO BAR.

Es de aclarar que la quejosa tiene diferencias con el propietario del inmueble lo cual puede ser uno de los factores causantes de este proceso desgastante para la secretaria está llevando en nuestra contra, del negocio PA RUMBERO BAR dependen económicamente 2 familias que se verían seriamente afectadas en caso tal que el proceso terminase con sanción.

ACCIONES CORRECTIVAS

PA RUMBERO BAR adecuara sus instalaciones insonorizando el sitio realizando el traslado de la fuente emisora a otro punto del local de manera tal que no afecte a los vecinos del mismo e instalar paneles para aislar el ruido de la casa contigua y seguirá operando a un volumen bajo de tal manera que no se afecte a transeúntes y vecinos del sector en un plazo no mayor de 15 días hábiles”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2013-208, se encontró el Concepto Técnico No. 02065 del 18 de abril de 2013, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 00629 del 29 de abril de 2013, y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el decreto 430-28/12/2004 (Gaceta 349/2005) Mod.=Res 1133/2006 (Gaceta 458/2007), el sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**. Funciona en el segundo nivel del predio sobre la Transversal 126B, vía pavimentada de tráfico vehicular bajo al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas a sus costados norte y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **residencial** como sector más restrictivo.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un Sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo. El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** funciona con puertas abiertas, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en

RESOLUCIÓN No. 02099

atención al Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Por otra parte se escogio como puntos de medición de ruido por inmisión en la vivienda ubicada en la dirección TRANSVERSAL 126B NO.132B 67 (cuartos principales del segundo y tercer nivel), áreas de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20m de altura y 1.50m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Tabla No. 6 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Generado por los clientes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Medición de la emisión de ruido

Tabla No. 10 Zona de emisión – zona exterior del predio generador con las fuentes de emisión encendidas – horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia de las paredes del lugar (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LA _{eq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento.	1.5	12:46:01 a.m.	01:01:14 a.m.	77,8	73,2	75,9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Transversal 126B, así como por otras actividades realizadas en el sector, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de

RESOLUCIÓN No. 02099

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **75,9dB(A)**.

6.2 Medición del ruido percibido por inmisión

Tabla No. 11 Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido.

Localización del punto de medida	Distancia de las paredes del lugar (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{inmisión}$	
Cuarto ubicado en el tercer piso de la vivienda	1.5	11:20:26 p.m.	11:35:31 p.m.	62,3	54,3	59,6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A; L_{90} : Nivel, Percentil; $Leq_{inmisión}$: Nivel de presión sonora o aporte de las fuentes sonoras, ponderado A.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Transversal 126B**, así como por otras actividades del sector, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de **59,6dB(A)** $Leq_{inmisión}$, nivel de presión sonora de las fuentes generadoras del establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** en el punto de mayor afectación (Cuarto ubicado en el Tercer piso de la vivienda afectada).

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:
$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario diurno).

L_{eq} : Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 12:



RESOLUCIÓN No. 02099

Tabla No. 12 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

- El sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo, generan un $Leq_{emisión} = 75,9 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 75,9 \text{ dB(A)} = -20,9 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** el día 25 de Noviembre de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1875. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 80,6 dB(A).

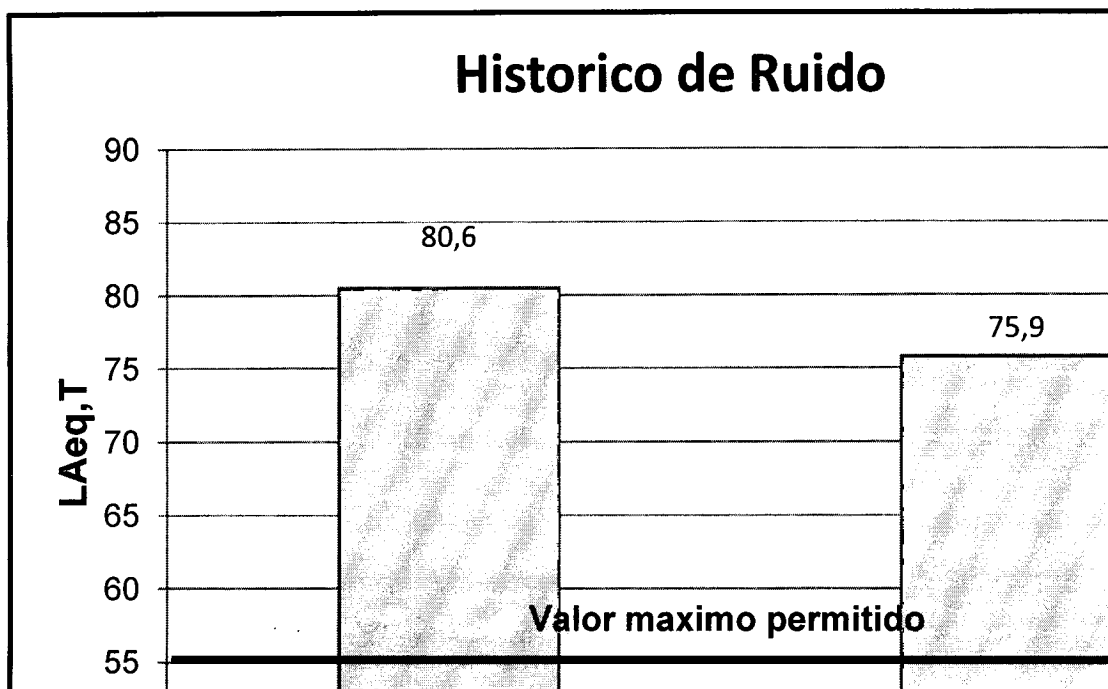


Grafico 1. Historico de emision.

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyo en la última visita en 4,7 dB, producto del empleo del sistema de audio a un menor volumen. Sin



RESOLUCIÓN No. 02099

embargo sin la implementación de medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012, la UCR determinada para el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, fue de -25,6 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla 13 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
25 de Noviembre de 2012	-25,6	Muy Alto
1 de Diciembre de 2012	-20,9	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Dónde: $CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo nocturno).

$Leq_{inmisión}$: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 14 Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA PERIODO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
< -3.0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 14, se tiene que:

- sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo del establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR AL**, generan un $Leq_{inmisión} = 59,6dB(A)$.

$CIA = 45 dB(A) - 59,6dB(A) = -14,6 dB(A)$
Alto

Aporte Contaminante Muy



RESOLUCIÓN No. 02099

8.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** el día 25 de Noviembre de 2012, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 1875. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eq, T}$) de 62,3 dB(A).

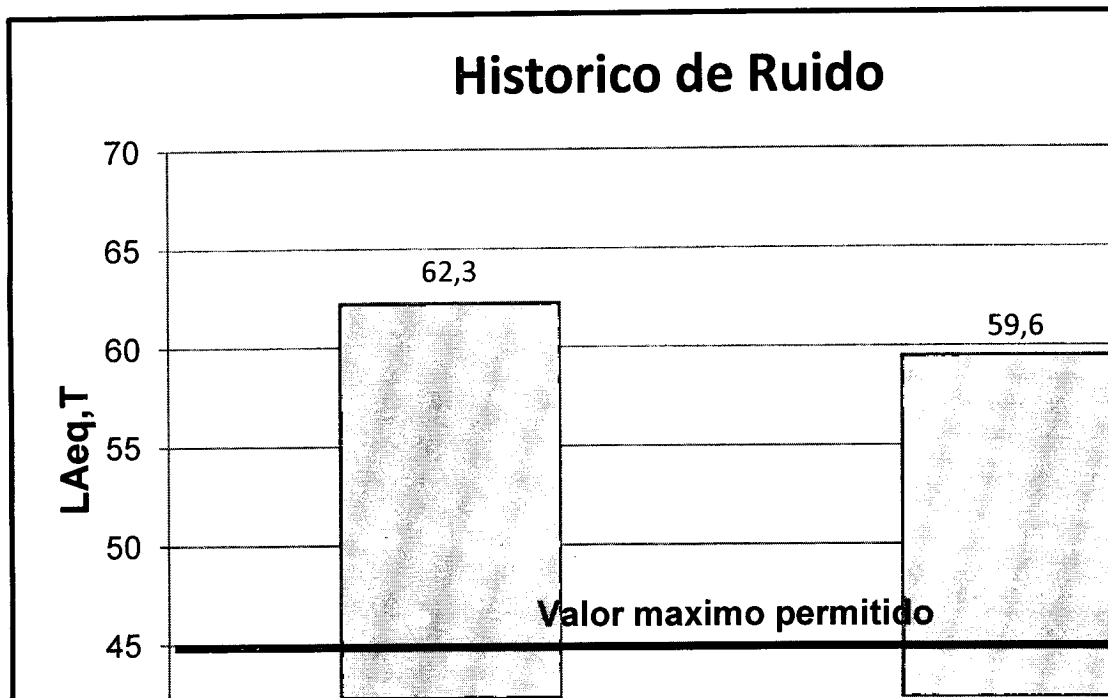


Grafico 2. Historico de inmisión.

Como se observa en el Gráfico No. 2, la emisión de ruido disminuyo en la última visita en 2,7 dB, producto del empleo del sistema de audio a un menor volumen. Sin embargo sin la implementación de medidas de control del impacto sonoro generado por el establecimiento se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

8.2 Comparación de CIA'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012, el CIA determinado para el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, fue de - 25,6 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 15 Evaluación del CIA

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
25 de Noviembre de 2012	-17,3	Muy Alto
23 de Diciembre de 2012	-14,6	Muy Alto

RESOLUCIÓN No. 02099

el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue **75,9dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. Por lo anterior se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

Ruido por inmisión.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 11, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **59,6dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

10.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **PA RUMBERO BAR**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1, 7.2, 8.1 y 8.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

11. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicado en la **TRANSVERSAL 126B No. 132D 59**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio del establecimiento, así como por la interacción de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicado en la **TRANSVERSAL 126B No. 132D 59**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto

RESOLUCIÓN No. 02099

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

9.1 Medición del ruido por Emisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 23 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señor Reinaldo Pérez, en su calidad de Propietario, se verificó que el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** debe implementar medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo, trasciende hacia el exterior del establecimiento; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, el sector está catalogado como una **zona residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al predio, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **75,9dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-20,9 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9.2 Medición del ruido por inmisión.

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 22 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones efectuadas, se verificó que las actividades del establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**, ubicada en el predio de la **TRANSVERSAL 126B NO.132B 59**, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la **TRANSVERSAL 126B NO.132B 67**.

La medición de ruido por inmisión se realizó en el cuarto principal de la vivienda ubicado en el tercer piso, área de mayor percepción sonora, se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{inmisión}$), es de **59,6dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento es de **-14,6 dB(A)**, que lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del suelo y del receptor afectado.

Ruido por emisión

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR**,



RESOLUCIÓN No. 02099

producido por sus actividades, generando la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 126B No. 132D 59.**

- El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La clasificación del impacto acústico (CIA) del establecimiento, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **PA RUMBERO BAR, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.



RESOLUCIÓN No. 02099

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993 subrogados por la Ley 1333 de 2009 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la propietarias del establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en



RESOLUCIÓN No. 02099

el artículo 83 subrogado por la Ley 1333 de 2009, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 3678 de 2010 o el estatuto que lo modifique o sustituya expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que es así como en el numeral primero del citado artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

"Artículo 40. Sanciones.

(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, señala: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



RESOLUCIÓN No. 02099

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 01109 del 29 de junio de 2013, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, fue notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2013.

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos alegando que:

“(…)

1. *De acuerdo con la ley 1333 de 2009 la cual consagra la presunción de culpa o dolo del infractor, y fundamenta el régimen sancionatorio ambiental, se hace saber a la entidad que si se presentó el incumplimiento por parte del establecimiento PA'RUMBERO BAR en cuanto a la emisión de ruido se ocasionó bajo la figura del dolo ya que en ningún momento se quebrantó la ley de manera consiente.*
2. *La medición efectuada con respecto al establecimiento PA'RUMBERO BAR se vio afectada por el ruido externo generado los vehículos que transitan de manera asidua por la transversal 126B ya que es una vía principal del sector SUBA LA GAITANA..*
3. *Existen locales adyacentes además de PA'RUMBERO BAR a la dirección de la quejosa que afectan los niveles de tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno.*
4. *Si bien existe un sistema de audio compuesto por tres altavoces y tres subwoofer con amplificador este opera con un volumen bajo después de las 10 de la noche sin exceder los límites de la propiedad.*
5. *Si bien UPZ 71 es considerada residencial de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial el predio ubicado en la transversal 126B No. 132D -59 está dentro de una zona delimitada de comercio y servicios lo cual permite el funcionamiento de negocios como PA'RUMBERO BAR.*

Es de aclarar que la quejosa tiene diferencias con el propietario del inmueble lo cual puede ser uno de los factores causantes de este proceso desgastante para la secretaria está llevando en nuestra contra, del negocio PA'RUMBERO BAR dependen económicamente 2 familias que se verían seriamente afectadas en caso tal que el proceso terminase con sanción.

(…)”



RESOLUCIÓN No. 02099

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

Mediante el Auto No, 01109 del 29 de junio de 2013, se formularon los siguientes cargos a título de dolo:

"(...)

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de audio compuesto por tres altavoces a dos vías y tres subwoofer con su respectivo sistema de amplificación y manejo, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

(...)"

Respecto al primer descargo, "si se presentó el incumplimiento por parte del establecimiento **PA´RUMBERO BAR** en cuanto a la emisión de ruido se ocasionó bajo la figura del dolo ya que en ningún momento se quebrantó la ley de manera consiente", es preciso aclarar, que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que para el presente caso, se pudo comprobar que los investigados, actuaron de manera dolosa, toda vez, que esta Entidad mediante el Acta/Requerimiento No. 1875 del 25 de noviembre de 2012, efectuó el requerimiento a los propietarios del establecimiento de comercio denominado **PA´RUMBEROS BAR**, para que en el término de diez (10) días calendario, efectuara acciones y/o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial y remitiera a esta Entidad el informe detallado de las obras y/o actividades realizadas, todo esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que por lo tanto y de acuerdo con la documentación obrante dentro del expediente No. SDA-08-2013-208, se pudo establecer que los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, en calidad de propietarios

Página 15 de 31



RESOLUCIÓN No. 02099

del establecimiento de comercio denominado **PA´ RUMBEROS BAR**, tuvieron pleno conocimiento de la infracción ambiental (el no acatar el Acta/Requerimiento 1875 del 25 de noviembre de 2012), antes que se realizarán las visitas de seguimiento (los días 22 y 23 de diciembre de 2012) y que dieron origen al concepto técnico 02065 del 18 de abril de 2013, el cual fue el fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los citados señores y posterior formulación del pliego de cargos; por lo tanto, esta situación demuestra que para el presente caso se obró a título de dolo en lo referente al no acatamiento del requerimiento, conforme los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al segundo descargo "*La medición efectuada con respecto al establecimiento PA´RUMBERO BAR se vio afectada por el ruido externo generado los vehículos que transitan de manera asidua por la transversal 126B ya que es una vía principal del sector SUBA LA GAITANA*", al revisar el Concepto Técnico No. 02065 del 18 de abril de 2013, se pudo determinar que en el Punto **3.1. Descripción del ambiente sonoro**, que el tráfico vehicular era bajo al momento de la visita, sin embargo, y de acuerdo con lo enunciado en numeral **6.1. Medición de la emisión de ruido**, del mismo concepto, se realizó la corrección de ruido de fondo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006, con el fin de no desconocer los factores de ruido ambiental que se encontraron en el instante en que se realizó la medición y que podían afectarla. Por tal razón, la medición en campo arrojó un nivel equivalente de ruido total de 77.8 d B(A) y al aplicar la corrección, el Leq de emisión corresponde a 75.9 dB(A), que es el valor que se comparó con la norma y por el cual se inició el presente proceso sancionatorio ambiental.

Frente al tercer descargo, "*Existen locales adyacentes además de PA´RUMBERO BAR a la dirección de la quejosa que afectan los niveles de tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno*", cabe precisar, que la medición realizada el 23 de diciembre de 2012 en el establecimiento de comercio **PA´ RUMBEROS BAR**, fue llevada a cabo de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 627 de 2006, con el fin de individualizar la fuente generadora del ruido, adicionalmente, se realizó la respectiva corrección por ruido de fondo, teniendo en cuenta el aporte que por otras fuentes pudiera afectar la emisión real atribuida a la fuente medida. Por ende, puede que existan otros establecimientos de comercio aledaños al predio de la quejosa, sin embargo, al hacer la medición por emisión, se pudo establecer que la medición se encuentra por encima de los límites permisibles en la misma norma. Por lo anterior, los propietarios de **PA´ RUMBEROS BAR**, se encontraban infringiendo la normativa ambiental en materia de ruido en el momento en que se realizó la visita técnica y por ese incumplimiento nos encontramos en el presente proceso.

Respecto al cuarto descargo, "*Si bien existe un sistema de audio compuesto por tres altavoces y tres subwoofer con amplificador este opera con un volumen bajo después de las 10 de la noche sin exceder los límites de la propiedad*". Es importante resaltar, que las condiciones encontradas en el momento de la visita, prueban un incumplimiento de la normatividad, independientemente de las acciones que con ocasión del funcionamiento del establecimiento, se lleven a cabo para la mitigación del impacto al exterior del predio donde funciona el establecimiento.



RESOLUCIÓN No. 02099

Finalmente, respecto del quinto descargo "Si bien UPZ 71 es considerada residencial de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial el predio ubicado en la transversal 126B No. 132D -59 está dentro de una zona delimitada de comercio y servicios lo cual permite el funcionamiento de negocios como PA'RUMBERO BAR". Es preciso aclarar, que la determinación para aplicación de la normatividad por ruido, se encuentra basada en la aplicación de unos sectores y subsectores establecidos y aprobados por la Secretaría Distrital de Planeación, es por esto, que para efectos del estudio del caso frente a la Resolución 627 de 2006, el predio se ve valorado como de uso residencial, con zonas delimitadas de comercio y servicios, sin que por ello le sea aplicable el uso de suelo comercial, más aún, teniendo en cuenta, que de ser así, también se encontraría incumpliendo con los límites permisibles.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (subrayado fuera del texto)

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1º del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

RESOLUCIÓN No. 02099

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos atribuidos a los infractores mediante el Auto No. 01109 del 29 de junio de 2013, prosperaron.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad de los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, respecto del incumplimiento de las normas en materia de ruido, en específico el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y artículo 9º de la Resolución 627 de 2009, pruebas que valga decir, que habida cuenta que en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de las personas investigadas, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

“...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc....”

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición a las emisiones atmosféricas y la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los



RESOLUCIÓN No. 02099

reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar." (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, infringieron los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:





RESOLUCIÓN No. 02099

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así





RESOLUCIÓN No. 02099

mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente, se considera que los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, infringieron la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a los señores en mención, de los cargos a título de dolo formulados mediante el Auto No. 01109 del 29 de junio de 2013 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010 por medio del cual se fijaron los criterios para la imposición de sanciones ambientales, indicando en su artículo tercero que: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

RESOLUCIÓN No. 02099

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que una vez analizados los descargos presentados por los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639 a los cargos formulados mediante el Auto No. 01109 del 29 de junio de 2013, se procede al estudio de la sanción.

Que de conformidad con el artículo tercero del Decreto 3678 del 4 de Octubre de 2010 se proyectó el Concepto Técnico No. 08131 del 28 de octubre de 2013, por medio del cual se hizo la individualización de la sanción y se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Concepto técnico:

3.1 Criterios:

3.1.1 **Beneficio Ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1) costos evitados (y2) o ahorros de retraso (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar a ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Para el análisis de calcular el beneficio ilícito se tiene en cuenta:

- *No es posible determinar los ingresos directos (y1), producto de una emisión sonora por encima de los límites permisibles, pues si bien la actividad del establecimiento está influenciada por la emisión de música dentro del mismo, no es la actividad de ingreso económico a la que se encuentra dedicado, por lo tanto, no puede atribuirse una valor por ingreso que dependa directamente de los niveles de presión sonora emitidos por el establecimiento **PA RUMBERO BAR**.*
- *En cuanto los Costos evitados derivados de la Infracción ambiental (y2), se hace imposible para la administración determinar el costo evitado con ocasión de una efectiva insonorización al establecimiento de comercio objeto, debido a que para ello se requiere de una empresa asesora que realice la valoración específica y genere una cotización del costo evitado.*
- *Tampoco se pueden calcular ahorros de retraso (y3) toda vez que no se puede identificar la conducta del presunto infractor en función de obtener una ganancia a partir de retrasar un incumplimiento normativo,*



RESOLUCIÓN No. 02099

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo del principio de proporcionalidad y objetividad, se define como cero (0) el valor asociado a la variable:

$$B = 0$$

3.1.2 **Afectación Ambiental.** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

Determinación de las acciones impactantes:

- Que implique emisiones de contaminantes: Se aplica al caso por las emisiones sonoras producidas al entorno. La reproducción musical generó 75.9 dB(A) en horario nocturno, superiores a los máximos permitidos para una zona de uso residencial, estipulados en 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución Minambiente 627 de 2006, por lo cual se excedió en 20.9 dB(A).
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural: Las emisiones sonoras fuera de norma, desmejoran la calidad de vida, el bienestar, el valor de los predios y la convivencia general del sitio donde son producidas, más aún teniendo en cuenta que se trata de una zona en la que si bien existe comercio diurno, la mayoría de los predios presenta viviendas familiares, donde la comunidad espera un cumplimiento normativo que permita el descanso, en el horario nocturno. En las figuras No. 1 y 2, se muestra el entorno del establecimiento.

(...)

- Que incumplan con la normativa ambiental: Con la conducta realizada por los infractores se incumplió con la siguiente normatividad:

Artículo 45 del Decreto 948 Nacional de 1995.
Artículo 9 de la Resolución Nacional 627 de 2006.

Por la emisión de presión sonora en decibeles superiores a los establecidos como mínimos en la Resolución 627 de 2006 para una zona residencial, es decir, 55 dB(A) para horario nocturno, se impactan los siguientes bienes de protección:

Tabla No. 2 Componentes Afectados



RESOLUCIÓN No. 02099

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	JUSTIFICACIÓN DE AFECTACIÓN
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	CULTURA	Es el ruido un problema social, por ser un contaminante localizado, es decir, que afecta un entorno limitado a las proximidades de las fuentes sonoras, causando malestar general entre los habitantes de su área de influencia.
		USOS DEL TERRITORIO	Se muestra el ruido como una consecuencia directa de la actividad ejercida por el establecimiento, sin el lleno estructural necesario para mitigar su paso al ambiente y a la perturbación de una comunidad.
		HUMANOS Y ESTÉTICOS	El ruido como contaminante que genera efectos adversos en la comunidad que los soporta, provoca efectos fisiológicos y psicológicos, tales como el estrés por falta de sueño y descanso. Además, tiene efectos perjudiciales en la salud, que no necesariamente son evidenciados en el instante en que se generan, sino que se pueden presentar pasados largos periodos de tiempo de la exposición al mismo.

Valoración de la importancia de afectación (i) Para estimación de esta variable, se toma como referencia la tabla 1 del artículo 7º de la Resolución 2086 de 2010:

Tabla No. 3 Valoración de la Importancia de la Afectación

Atributos	Análisis	Calificación	Ponderación
INTENSIDAD (IN)	Los decibeles permitidos en zona residencial se encuentran en 55 dB(A) para el horario nocturno (21:01 a 7:00) y de acuerdo al resultado de la medición del día 22 de diciembre de 2012, la presión sonora se encontró en 75,9 dB(A).	Valor permitido en norma en horario nocturno para una zona residencial	55
		Medición de la emisión sonora del día 22 de diciembre de 2012	75,9
		Desviación Estándar	14,77853173
EXTENSIÓN (EX)	El área de influencia de la emisión sonora es inferior a una (1) Ha, teniendo en cuenta que la emisión sonora se extiende por reflexión, conteniéndose ante la barrera que imponen los predios aledaños y del frente.		1



RESOLUCIÓN No. 02099

<p>PERSISTENCIA (PE)</p>	<p>Para este caso el tema de ruido es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, se puede catalogar que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses</p>	<p>< 6 meses</p>	<p>1</p>
<p>REVERSIBILIDAD (RV)</p>	<p>Para este caso el tema de ruido es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, se puede catalogar que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.</p>	<p>< 1 año</p>	<p>1</p>
<p>RECUPERABILIDAD AD (MC)</p>	<p>Si se suspenden las emisiones de presión sonora o se realizan obras de insonorización efectivas, el impacto cesa definitivamente e inmediatamente. Por lo cual se cataloga en el mínimo de ponderación</p>	<p>< 6 meses</p>	<p>1</p>

Aplicando los valores obtenidos, se resuelve la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

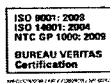
Conforme a la tabla No. 2 del citado artículo, se considera que la importancia de la afectación es **LEVE**, con lo cual se establece el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, así:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$589.500) * 8$$

$$i = \$104.034.960.00$$

- **Evaluación de riesgo:** Se utiliza en aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental. Para el caso en concreto, este ítem no será evaluado teniendo en cuenta que fue posible evaluar la afectación.



RESOLUCIÓN No. 02099

3.1.3 Factor de temporalidad (α): Aquí se considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o de tracto sucesivo.

En este caso, se trata de una conducta de ejecución instantánea, con la prueba técnica del incumplimiento de la normatividad, que se obtuvo durante la visita del día 22 de diciembre de 2012, donde los resultados quedaron plasmados en el concepto técnico No. 02065 del 18 de abril de 2013. De acuerdo a la fórmula de determinación del parámetro alfa, establecida en la metodología de tasación de la multa su valor corresponde a

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1,0000$$

3.1.4 Circunstancias Agravantes y atenuantes (A): Estas circunstancias se evalúan en la siguiente tabla:

Tabla No. 4 Circunstancias Agravantes y Atenuantes

AGRAVANTES	VALOR
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. Como son el artículo 45 del Decreto 948 Nacional de 1995 y el artículo 9 de la Resolución Nacional 627 de 2006.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
ATENUANTES	VALOR
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, teniendo en cuenta que los factores de recuperabilidad, reversibilidad y persistencia en el caso de ruido por tratarse de una conducta de ejecución instantánea.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Así las cosas, conociendo un agravante y un atenuante, que según la tabla 15 de la Metodología, no cuentan con un valor asignado por haber sido objeto de evaluación en un criterio ya expuesto, el valor correspondiente a esta variable es:

$$A=0,0$$

3.1.5 Capacidad socioeconómica del Infractor (Cs): De conformidad con el decreto 3678 de 2010, la capacidad socioeconómica está relacionada con el conjunto de cualidades



RESOLUCIÓN No. 02099

y condiciones de una persona natural o jurídica, que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En el presente caso, consultada la base de datos del SISBEN, se obtuvo registro del señor **REINALDO PEREZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.724.639 que se anexa, donde le establecen un puntaje de 54.54, que validado con los rangos de puntaje le corresponde el nivel 4, el valor asignado según la tabla 16 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, es:

$$Cs = 0,04$$

Al evaluar la capacidad socioeconómica de la señora **CLAUDIA ROSA RINCON CUESTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.517.351, no se obtuvo registro alguno en el sisben, sin embargo, al consultar la página web de RUES y DIAN, se conoce que ejerce una actividad económica y siendo copropietaria del establecimiento PA RUMBERO BAR, puede catalogarse en el mismo estrato 4 de su socio el Señor Reinaldo Perez, el valor asignado según la tabla 16 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, es:

$$Cs = 0,04$$

- 3.1.6 Costos asociados (Ca):** De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, la variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en los casos que establece la Ley.

Para el caso en concreto, no se incurre en erogación alguna, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, razón por la cual el valor asignado es:

$$Ca = 0$$

- 3.1.7 La multa:**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1,0000 \cdot 104.034.960.00) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0,04$$

$$\text{Multa} = \$ 4.161.398.00$$

4 Conclusiones

Después de la evaluación de los criterios correspondientes, se concluye que la multa a imponer al infractor, corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M. CTE. (\$4.161.398,00).**



RESOLUCIÓN No. 02099

(...)"

Que como consecuencia de encontrar responsables ambientalmente a los propietarios del establecimiento **PA'RUMBEROS BAR**, respecto a los cargos investigados, este Despacho encuentra procedente imponer una multa por valor **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M. CTE. (\$4.161.398,00)**, a los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **PA'RUMBEROS BAR**, registrado con la matricula mercantil No. 0002260103 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Transversal 126 B No. 132 D – 59 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y



RESOLUCIÓN No. 02099

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el artículo Primero literal e) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsables a los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45517351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79724639, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **PA' RUMBEROS BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002260103 del 28 de septiembre de 2012, ubicado en la Transversal 126B No. 132 D-59 PISO2, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante Auto No. 01109 del 29 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.724.639, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M. CTE. (\$4.161.398,00)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: la multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a ordenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera con calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede



RESOLUCIÓN No. 02099

de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2013-208.

PARÁGRAFO SEGUNDO: si los citados obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.517.351 y **REINALDO PEREZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79724639, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 134 No. 124 D-24 de la Localidad de Suba de esta Ciudad y al correo electrónico: FRANCBABA73@HOTMAIL.COM.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del



RESOLUCIÓN No. 02099

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-208
Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: J	183789CS	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
--------------------------	---------------------	--------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

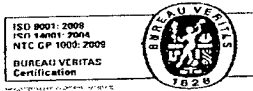
Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A		CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
--------------------------	---------------	----------	--	----------------------------------	---------------------	------------

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:		CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
-----------------------------	---------------	------	--	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	29/10/2013
--------------------------------	---------------	------	--	------	---------------------	------------



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los **05 NOV 2013** () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Resolución 2099-13 al señor (a) Claudia Rosa Rincon Cuesta en su calidad de Propietaria - Persona natural

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 45.517.351 de Cartagena T.P. No. # del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los días (10) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO Claudia R Rincon C
Dirección: cl 134 # 1240 - 29
Teléfono (s): 5359982
Notificador: Katherine Lemis

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy **23 DIC 2013** () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lemis
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 45.517.351

RINCON CUESTA

APELLIDOS

CLAUDIA ROSA

NOMBRES

Claudia R. Rincón Cuesta

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-OCT-1973

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

02-MAR-1993 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00434798-F-0045517351-20130508

0032952999A 1

1522224894



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE148372 Proc #: 2682405 Fecha: 2013-11-01 15:26
Tercero: 77554211PERSONA NATURAL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida Consec:



Bogotá DC

Señor(a):

CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA
CALLE 134 N° 124 D-24, LOCALIDAD DE SUBA
5359982

Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 02099 de 2013

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02099 del 29-10-2013 Persona Natural CLAUDIA ROSA RINCÓN CUESTA identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 45517351 y domiciliado en la CALLE 134 N° 124 D-24, LOCALIDAD DE SUBA.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
PRINCIPAL
Dirección:
Av. Caracas N° 54-38

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO: Bogotá D.C

RN089481663CO
DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
REINALDO PEREZ LOPEZ

Dirección:
CALLE 134 N° 124 D 24

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

Fecha:
07/11/2013 12:59:22

472 DEVOLUCION
 DESTINATARIO



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE AMBIENTE

SECRETARIA
Radicación:
Tercero: R
Dep Radica:
Tipo Doc:

472 Motivos de Devolución

Sticker de Devolución

OTROS

Desconocido
Dirección Errada
No Reclamado
Rehusado
No Reside

Apartado Clausurado
Cerrado
No Existe Número
Fallecido
No Contactado
Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 07/11/2013
Hora: 2:40
Nombre legible del distribuidor: Ricardo A
C.C.: 8092287
Sector: 663
Centro de Distribución: NORTE

Intento de entrega No. 2

Fecha: DIA MES AÑO
Hora:
Nombre legible del distribuidor:
C.C.:
Sector:
Centro de Distribución:

Observaciones:
Sandra Cabrera
P=7985

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

Señor(a):
REINALDO PEREZ LOPEZ
CALLE 134 N° 124 D-24, LOCALIDAD DE SUBA
5359982
Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 02099 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02099 del 29-10-2013 Persona Juridica REINALDO PEREZ LOPEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No.79724639 y domiciliado en la CALLE 134 N° 124 D-24, LOCALIDAD DE SUBA.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

2013EE148332

01-11-13

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Ruido

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 958681

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. catacas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 10 | PESO TOTAL (gr): 500,00

FECHA PREAMISIÓN: 01/11/2013 15:48:31

NUMERO CONTRATO: 942-2013

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

Dansy KENNEDY
[Firma]
010100h

TRANSPORTES
Luis Enrique Sanchez
C.C. 31131.505

INFORMACIÓN IMPORTANTE

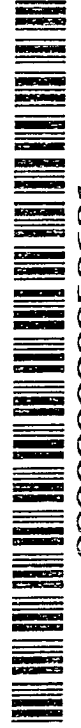
Cada que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial, por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$53.200

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$53.200



00000000958681

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

958681

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN087505588CO	BAVARIA S.A	CALLE 94 N° 7A-47	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN087505591CO	FLOR MARIA TORRES	CARRERA 89B N° 40-28 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN087505605CO	MEGA FRUVER -HUGO BECERRA	CARRERA 78 N° 7D-30 LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN087505614CO	YEPES ZULUAGA RAMON EMILIO	CALLE 4 SUR N° 11A-00 LOCALIDAD ANTONIO NARINO	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN087505628CO	WALTER ALEXANDER OCHOA	VEREDA SANTANA	PUERTO BERRIO	50,00	7000
RN087505631CO	UNIVERSAL DE INMUEBLES S.A.S	CARRERA 12 N° 90-19 OFC 401	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN087505645CO	CLAUDIA ROSA RINCON	CALLE 134 N° 124D-24 LOCALIDAD DE SUBA	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN087505659CO	JULIO ALFONSO MENDIETA	VEREDA CHORRO LAGRIMAS	REMEDIOS	50,00	7000
RN087505662CO	ADAN ACOSTA MONSALVE - ASADERO RESTAURANTE BAR MI VIEJO CUATRO LLANERO	AVENIDA CIUDAD DE CALI No 139-73 LOCALIDAD DE SUBA	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN087505676CO	REINALDO PEREZ LOPEZ	CALLE 134 N° 124D-24 LOCALIDAD DE SUBA	BOGOTA D.C.	50,00	4900

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRICTAL DE AMBIENTE
Dirección:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013-E-155390 Proc #: 2690352 Fecha: 2013-11-18 16:01
Tercero: 45517351 REINALDO PEREZ LOPEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



ENVIO:
RN095434336C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
REINALDO PEREZ LOPEZ

Dirección:
Calle 134 N° 124 D - 24 -

Bogotá DC

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

Preadmisión:
19/11/2013 15:49:49

DEVOLUCION
DESTINATARIO

OR:
REINALDO PEREZ LOPEZ
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO

"RUMBEROS BAR"
Dirección: Calle 134 N° 124 D - 24

Localidad: Suba
Teléfono: 5 35 99 82

Ciudad

Referencia: Envío de aviso de notificación.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito aviso de notificación y copia íntegra de la Resolución N° 02099 del 29 de Octubre de 2013.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899 Ext. 8942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

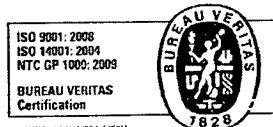
SDA-08-2013-208

Anexo: Lo enunciado

Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-208, se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 02099, Dada en Bogotá, D.C, a los 29 días de Octubre del 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

Para notificar al señor Reinaldo Pérez López, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "PA'RUMBEROS BAR".

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

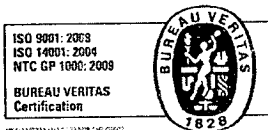
Contra el presente acto administrativo procede recurso.

Fecha de notificación por aviso: _____


KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA



RESOLUCIÓN No. 02099

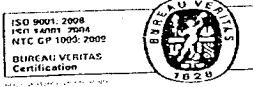
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-208
Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: J	183789CS	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
Revisó:						
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A		CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:		CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	29/10/2013



IN-OP-DI-008-FR-001 / Versión 2

F-9885

Observaciones	Observaciones JAVIERA LARREA P=1985
Centro de Distribución	Centro de Distribución MONT
Sector	Sector 663
C.C.	C.C. 663
Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor VICENTE
Hora	Hora 3:22
Fecha [DIA] [MES] [AÑO]	Fecha [DIA] [MES] [AÑO] 10/11/2013

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Renusado <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
---	--

42 Motivos de Devolución

OTROS

Sticker de Devolución

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

1031291

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 60 | PESO TOTAL (gr): 3.000,00

FECHA PREADMISIÓN: 19/11/2013 15:49:53

NUMERO CONTRATO: 942-2013

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA
(TRANSPORTISTA)

NOMBRE Y APELLIDOS
COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CODIGO
DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN RECIBE
(ADMISION O UNIDAD CORREA)

DATOS DE QUIEN RECIBE
(ADMISION O UNIDAD CORREA)

Dansel Henao
Andr
472

[Signature]

19 NOV 2013

19-11-2013

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entienda aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$296.100

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$296.100



00000001031291

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

1031291

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN09043428200	MARTHA PATRICIA LOZANO ORTIZ DE ZARATE -SOCIEDAD AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED/ ESTACION DE SERVICIO ESSO LAS MARGARITAS	CALLE 90 No 18 C - 32 LOCALIDAD DE CHAPINERO	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN09143420000	LEISBY PATRICIA ANGUILO	CARRERA 16 A No 14 A - 32	CAJI	50,00	7000
RN09143429500	FLOR MARIA TORRES MARINO	CARRERA 89 B BIS No 40-28	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN09243421000	NELSON ENRIQUE MORA BELLEJO	CALLE 39 G SUR No 691-68 BARRIO VILLANUEVA LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN09243422000	HUGO BAUTISTA AVILA - HERRERA/RIVER	CARRERA 75 No 7 D - 30 LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN09243423000	REINALDO PEREZ LOPEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "PA PLUMBEROS BAR"	Calle 134 N° 124 D - 24 - Localidad: Suba	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN09543420000	PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO "RANCHO Y LICORES LA NUEVA ERA"	Calle 116 N° 7 - 15 Localidad 2 Piso 16	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN09543421000	MARIA DEL ROSARIO ORTIZ DE ALEGRIA	CARRERA 341A No 19 - 10	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN09543422000	FLOR YADIRA ARENAS NUNEZ	CARRERA 48 No 100A-59 INT APTO 304	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN09543423000	CONSTRUCTORA COLPATRIA	CARRERA 54A No 127A-45	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN09543423900	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	AV CALLE 24 N° 3/-15 BARRIO CENTRO NARINO	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN09543440700	JONATHAN SIERRA PARRA	CALLE 59 N° 7-36 PISO 1, LOCALIDAD DE CHAPINERO	BOGOTA D.C.	50,00	4900



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

of
 100%

19/11/2013 07:20 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
20/11/2013 05:39 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
20/11/2013 06:12 AM	CD.NORTE	En proceso	
20/11/2013 05:49 PM	CD.NORTE	Envío no entregado	
21/11/2013 01:41 PM	CD.NORTE	En proceso de devolución a remitente	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Al señor Reinaldo Pérez López, propietario del establecimiento de comercio denominado "PARUMBEROS BAR".

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-208, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 02099, Dado en Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo procede recurso.

Fecha de publicación del aviso: 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013, a las 8:00 a.m.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

05 DIC 2013

Fecha de retiro del aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

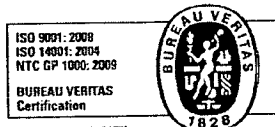
06 DIC 2013

Fecha de notificación por aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA

AVISO DE CITACION

El suscrito funcionario de la (DEPENDENCIA QUE TENGA A CARGO LA NOTIFICACION) Oficina de Notificaciones informa a la (el)

Señor(a): CLAUDIA ROSA RINCON CUESTA

Dirección: C1134 N° 124°-24 PISO 3

Que está citado a concurrir a la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No 54-38 dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta citación, para la notificación del AUTO RESOLUCION No. 2099 del 29/10/2013 en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Para surtir la diligencia de notificación deberá Presentar el documento de identificación (cedula de ciudadanía, de extranjería o pasaporte). En el evento de cumplirse la notificación a través de autorizado se deberá entregar autorización escrita debidamente firmada y fotocopia del documento de identificación tanto del autorizado como del citado a notificación, si se actúa como apoderado el escrito requerirá presentación personal.

Se entrega el presente aviso citatorio en el inmueble de Dirección:

C1134 N° 124°-24

Se entrega hoy: 30-OCT-2013

(NOMBRES Y APELLIDOS) de quien recibe esta citación de notificación:

Lilian Mosquera Rincon

Cargo _____ Parentesco Hija.

Cédula: 1032429863 Teléfono: 5359982.

OBSERVACIONES DEL NOTIFICADOR:

Angel Ruiz Nono
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

Lilian Mosquera R.
FIRMA Y/O SELLO

126PM04-PR49-F-A2-V 7.0

AVISO DE CITACION

El suscrito funcionario de la (DEPENDENCIA QUE TENGA A CARGO LA NOTIFICACIÓN) Oficina de Notificaciones informa a la (e/)

Señor(a): REINALDO PEREZ LOPEZ

Dirección: Cll 134 N° 124^D - 24 Piso 2

Que está citado a concurrir a la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No 54-38 dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta citación, para la notificación del AUTO RESOLUCION No. 2099 del 29/10/2013 en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Para surtir la diligencia de notificación deberá Presentar el documento de identificación (cedula de ciudadanía, de extranjería o pasaporte). En el evento de cumplirse la notificación a través de autorizado se deberá entregar autorización escrita debidamente firmada y fotocopia del documento de identificación tanto del autorizado como del citado a notificación, si se actúa como apoderado el escrito requerirá presentación personal.

Se entrega el presente aviso citatorio en el inmueble de Dirección:

Cll 134 N° 124^D - 24

Se entrega hoy: _____

(NOMBRES Y APELLIDOS) de quien recibe esta citación de notificación:

Diana Crespo

Cargo S Parentesco _____

Cédula: 87470088 Teléfono: 370 200 5102

OBSERVACIONES DEL NOTIFICADOR:

Angel Ruiz Neme
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

Diana Crespo
FIRMA Y/O SELLO

126PM04-PR49-F-A2-V 7.0

Bogotá DC

Doctora :
LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Ministra
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Dirección: Calle 37 No 8 – 40
Telefono: 3323400
Bogotá D.C

Asunto: Comunicación y remisión copias de actos administrativos

Respetada Doctora Luz Helena:

En atención al asunto de la referencia, remito copia de los siguientes actos administrativos de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento del artículo 59 de la Ley 1333 de 2009:

Nº	EXPEDIENTE	CONTRAVENTOR	Nº RESOLUCION	ACTUACIÓN
1	SDA-08-2011-663	YOVANNY ANTONIO LANCHEROS	01377 DE 2013	POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.
2	SDA-08-2011-1425	FLOR MARIA TORRES MARIÑO	00617 DE 2013	POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.
3	SDA-08-2013-208	CLAUDIA ROSA RINCON CUESTA / REINALDO PEREZ LOPEZ – PA'RUMBEROS BAR	02099 DE 2013	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Para cualquier información adicional podrá comunicarse a la línea 3778942.

Atentamente,



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Recibido
Carlos E. Fuentes
30-10-13



Bogotá DC

Doctor
OSCAR DARIO AMAYA NAVAS
Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 N° 15 – 80
Telefono: 5878750
Ciudad

REF: Remisión de copias de actos administrativos.


Cordial saludo Doctor Oscar Darío:

En atención al asunto de la referencia, remité copia de los siguientes actos administrativos de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento de los artículos cuarto y quinto, respectivamente de cada resolución:

N°	EXPEDIENTE	CONTRAVENTOR	N° RESOLUCION	ACTUACIÓN
1	SDA-08-2011-1425	FLOR MARIA TORRES MARIÑO	00617 DE 2013	POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.
2	SDA-08-2013-208	CLAUDIA ROSA RINCON CUESTA / REINALDO PEREZ LOPEZ – PA RUMBEROS BAR	02099 DE 2013	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES
N°	EXPEDIENTE	CONTRAVENTOR	N° AUTO	ACTUACIÓN
3	SDA-08-2013-2227	ADAN ACOSTA MONSALVE / ASADERO MI VIEJO CUATRO LLANERO	02515 DE 2013	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.
4	SDA-08-2011-1195	HUGO BARRERA AVILA	00867 DE 2013	POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO No 3911 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011 QUE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
5	SDA-08-2013-2144	JARDINES DEL APOGEO	02689 DE 2013	POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8942.

Atentamente,



Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-30
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANA

Recibido
CARLOS F. FERNANDEZ
31-10-13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Al señor Reinaldo Pérez López, propietario del establecimiento de comercio denominado "PA' RUMBEROS BAR".

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-208, se ha proferido la RESOLUCIÓN No. 02099, Dado en Bogotá, D.C, a los veintinueve (29) días del mes de Octubre de 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra; durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo procede recurso.

Fecha de publicación del aviso: 29 DE NOVIEMBRE DEL 2013, a las 8:00 a.m.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

05 DIC 2013

Fecha de retiro del aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

06 DIC 2013

Fecha de notificación por aviso: _____, siendo las 5:00 p.m.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA